"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Memorando 600.22.0350 del 18 de julio de 2022, se remite el Concepto Técnico de Control y Seguimiento **N° 600.8.2.22.0153** del 17 de julio de 2022 bajo el asunto ***"Concesión De Aguas Subterráneas Para Uso Doméstico Y Acuícola"***.

Que, mediante **Auto N° 600.6.22.0629** del 21 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificada con Nit. 800103308-8 (Notificado de manera personalmente el día 22 de febrero de 2023).

A través del Documento con ***radicado interno PR-2023-0180*** del 24 de febrero de 2023, allegado por el secretario Agropecuario y Medio Ambiental del municipio de La Primavera Vichada, solicitando copia del concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio de 2022 contenido en el presente expediente.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23.0058 del 27 de febrero de 2023, con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0180 del 24 de febrero de 2023.

Por medio del **Auto N° 600.6.23.0296** del 15 de junio de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8 (Notificado de manera personal el día 11 de julio de 2023).

Que, mediante documento con radicado interno PR-2023-0942 del 14 de julio de 2023 en el que el secretario Agropecuario y de Medio Ambiente del municipio de La Primavera solicito copia del presente expediente.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23.00520 del 17 de julio de 2023, con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0942 del 14 de julio de 2023.

Que, mediante Documento con radicado interno PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023 con el que la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial solicito copias del presente expediente.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23.00556 del 26 de julio de 2023 con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023.

Que, mediante Documento con radicado interno PR-2023-0996 del 26 de julio de 2023 con el que el representante legal del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8 allego a esta corporación descargos.

Que mediante **Auto N° 600.6.23.0430** del 15 de agosto de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria", en el que hace parte **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8 (Notificado de manera personal el día 13 de septiembre de 2023).

Que mediante **Auto N° 600.6.23.0623** fechado el 15 de noviembre de 2023, *por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*, por el cual se Otorgar el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusión, *(notificado de manera personal el día 01-12-2023)*

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del *Auto N° 600.6.22.0629 de fecha 21 de diciembre del 2023*, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del *Municipio de la Primavera - Vichada identificado con Nit 800.103.308-8*.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 22 de febrero del 2023, de manera personal, conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Acto administrativo N° 600.6.23.0296 de fecha 15 de junio del 2023, *por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*, en contra del **Municipio de la Primavera - Vichada** identificado con Nit 800.103.308-8, en los siguientes términos:

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento.*

Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respeto al requerimiento:*

Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO TERCERO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO CUARTO:** Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

Artículo Segundo – Medida de Compensación:

Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones no.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO QUINTO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto al requerimiento:*

Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6., del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO SEXTO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto al requerimiento:*

Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO SEPTIMO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto del requerimiento:*

Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO OCTAVO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto del requerimiento:*

Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevará a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones No.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de julio del 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificada con Nit. 800103308-8, se allego a través de radicado PR-2023-0942 de fecha, 14/07/23, *solicitud de copia de expedientes N° 600.32.7.22.0049 – N° 600.32.7.18.0021, se da respuesta bajo el oficio N° 600.11.23.00520 fechado el día 17/07/23, por lo cual, se remite de manera digital el contenido solicitado.*

Por lo anterior el infractor, **SI,** presentó descargos, documentos, material probatorio que controvierta los cargos endilgados, desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, **NO** solicito la práctica de pruebas, según consta en el Auto 600.6.23.0430 del 15 de agosto de 2023.

conforme a los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad, el imputado incorpora los descargos bajo el Radicado **PR-2023-0996,** de fecha, 14/07/2023, *en aras de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo N° 600.6.23.0296 del 15/06/23,* tal como se consta en el expediente N° 600.32.7.22.0049, folio N° 30 – 42.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, garantizando el debido proceso art. 29 C.P, siendo este un derecho fundamental y un conjunto de garantías mínimas que obligan a respetar las normas establecidas en cualquier actuación judicial o administrativa, buscando asegurar la justicia y proteger la libertad, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia.

En cuanto a los descargos a llegado mediante la PR-2023-0996 de fecha, 14/07/2023, se emite pronunciamiento una vez analizado de fondo los argumentos planteados por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, bajo el acto administrativo N° 600.6.23.0430 fechado el 15 de agosto de 2023, tal como se evidencia en dentro del expediente N° 600.32.7.22.0049, en su folio N° 43 – 53, conforme a los argumentos planteados y el análisis de los anexos, se cita:

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN - *Sea lo primero señalar que mediante concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 de fecha 17 de julio de 2022 se efectúo control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y acuícola otorgado a la Alcaldía Municipal, vereda la balsa predio las granjas para el desarrollo de proyecto Piscícola, y dentro de su información se refiere el hecho que el proyecto localizado en el predio a la fecha no realiza actividades, no está en ejecución ni realiza captaciones de pozo subterráneo, sin embargo también se realizan observaciones de presuntos incumplimientos por parte del Municipio.*

Posteriormente mediante auto No. 600.6.22. 0629 de fecha 21 de diciembre de 2022 se dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental.

DEL PLIEGO DE CARGOS - *Mediante auto No. 600.6.23.0296 de fecha 15 de junio de 2023 se realiza formulación de pliego de cargos, en un total de 8 cargos, sobre los cuales me pronunciare así:*

En el año 2014 el Municipio La Primavera suscribió con la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y de la Orinoquia - ASOMAROQUIA, convenio Interadministrativo de Cooperación y Tecnóloga No. 001, cuyo objetivo es: "operación técnica, administrativa, financiera y Jurídica del Programa y Estación piscícola del Municipio La Primavera" en el mismo sentido este documento refiere en su cláusula segunda: "ALCANCE DEL OBJETO: para dar alcance al objeto del presente convenio ASOMAROQUIA procederá en la operación administrativa, técnica, financiera y jurídica de la estación piscícola en las áreas delimitadas previamente por el Municipio incluyendo los terrenos donde está construida la estación piscícola. (...)" además señala dentro de las obligaciones

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION Y TECNOLOGIA No. 001 DE 2014

B).OBLIGACIONES DE ASOMAROQUIA 1.-Recibir los terrenos, la piscicola, equipos e insumos en un inventario previo acta de inicio del presente convenio.2.- Gestionar con apoyo del municipio los permisos correspondientes al funcionamiento del CENTRO DE INVESTIGACION PISCICOLA exigidos por las autoridades ambientales y de acuicultura de acuerdo a la ley 13 de 1990 y al Decreto 2256 de 1991 (Articulo 2) 3.-Suscribir los convenios y contratos necesarios para la puesta en marcha del presente convenio con instituciones académicas, Universidades, entidades estatales y privadas 4.-Capacitar 1.250 Piscicultores con el fin de implementar sus unidades piscicolas productivas. 5.- Seleccionar al personal requerido para el funcionamiento del CENTRO DE INVETIGACION PISCICOLA, el cual no tendrá vinculación laboral alguna con el Municipio 6.- Diseñar y ejecutar las estrategias de socialización, promoción, publicidad, mercadeo y ventas de los productos originados del presente convenio 7.- Los ingresos generados del presente convenio serán destinados a el mantenimiento y funcionamento del CENTRO DE INVETIGACION PISCICOLA, la capacitación y extensión rural, los programas de reforestación, programas de segundad alimentaria, la publicación de investigaciones, el mejoramiento técnico y tecnológico del programa de mercadeo, y los demás que se deriven. 8.- Coadyuvar en la conformación de las asociaciones de pescadores artesanales y de productores acuicolas 9.- Apoyara y gestionara ante organismos estatales y privados los recursos para ser destinados a El CENTRO DE INVETIGACIÓN PISCICOLA , las asociaciones de pescadores artesanales

a cargo de ASOMAROQUIA las siguientes:

Como se observa de la imagen anterior, en el literal B). OBLIGACIONES DE ASOMAROQUIA numeral 2, corresponde a la Asociación la gestión de los permisos correspondientes al funcionamiento del CENTRO DE INVESTIGACION PISCICOLA exigidos por las autoridades ambientales y de acuicultura, así las cosas, vemos como en razón al convenio suscrito las responsabilidades de atender las observaciones realizadas con ocasión de las visitas realizadas por esta corporación corresponden a ASOMAROQUIA y no al municipio en razón al convenio en cita.

El referido convenio contemplaba una vigencia de 5 años, es decir del 14 de noviembre de 2014 al 14 de noviembre de 2019, termino durante el cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas y se realizaron los requerimientos sobre su respectivo control y seguimiento que hoy han resultado en pliego de cargos.

Así pues, sea del caso resaltar que se sale del control del Municipio la atención de las observaciones realizadas y que se han traducido en los 8 cargos endilgados, por cuanto el Municipio, incluso hasta el año 2022, no ha tenido la administración, control y manejo del CENTRO DE INVESTIGACION PISCÍCOLA, no le es materialmente posible atender y dichas observaciones.

***De la Imposibilidad fáctica**. Factor objetivo, reconocido por la corte constitucional[1], el cual corresponde a la imposibilidad física - material de parte del Municipio La Primavera, para atender las observaciones referidas en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153, por cuanto como ya se dijo y se evidencia de las pruebas aportadas el Municipio No era el operador administrativo, técnico, financiero o jurídico del Centro de Investigación Piscícola y de manera consecuente la concesión de aguas subterráneas; todo lo anterior como consecuencia de la suscripción del referido convenio.*

Con todo lo anterior sea del caso referir que no es necesario abordar puntualmente cada cargo por cuanto, como se ha dicho, estos corresponden a observaciones - actividades a realizarse en la planta física del CENTRO DE INVESTIGACION PISCICOLA, del cual el administrador ha sido a corporación ASOMAROQUIA y no el Municipio La Primavera.

Y con todo lo expresado hasta este momento, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo que nos ocupa, por cuanto, como se ha argumentado, consideramos que no hay incumplimientos de parte del Municipio la Primavera - Vichada, es decir al no presentarse incumplimientos por cuanto no es posible su cumplimiento en razón al convenio mencionado con anterioridad.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia informal del convenio Interadministrativo de Cooperación y Tecnóloga No. 001, suscrito entre el Municipio La Primavera con la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y de la Orinoquia - ASOMAROQUIA.
2. Copia informal del oficio No. 0080 de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por el señor Efrén Paul Colina- secretario Agropecuario y de Medio Ambiente del Municipio La Primavera.

Conforme al acto administrativo N° 600.32.7.22.0049 fechado el 15/08/2015, en virtud del cual se respondió la PR-2023-0996 de fecha, 26/07/23.

A tenor del Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0153 del 17 de julio de 2022, se emite por la corporación de acuerdo a lo ordenado en el auto de requerimientos N° 600.6.21.0092 fechado el 13/08/21, de acuerdo a lo otorgado en la resolución N° 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, *"por medio del cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas y se deniega una concesión de aguas superficiales a la alcaldía municipio de la primavera, ubicado en la vereda la Balsa, municipio la primavera, departamento del vichada"*, Acto administrativo emitido por esta corporación, en el cual queda plasmado el otorgamiento de permisos ambientales al Municipio de La Primavera Vichada, y de los cuales fueron emitidos requerimientos que ahora son objeto de investigación al ser señalados algunos como incumplidos, fueron solicitados reiterativamente en el Auto No. 800.57.17.0359 del 11 de diciembre de 2017, del expediente Tramite No. 800.33.1.15.0008: Acto administrativo emitido por esta corporación, en el cual se solicitaba de nuevo el cumplimiento de algunos requerimientos al interesado del permiso, es decir, al Municipio de La Primavera, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, del expediente Tramite No. 800.33.1.15.0008: Acto administrativo emitido por esta corporación, en el cual se solicitaba de nuevo el cumplimiento de algunos requerimientos al interesado del permiso, es decir, al Municipio de La Primavera.

Quedando de mostrado la responsabilidad e incumplimiento por parte del municipio a los permisos otorgado por parte de esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada – subsede la primavera, dentro del expediente de tramite ambiental N° 800.33.1.15.0008, tal como se le dio a conocer al imputado a través del acto administrativo N° 600.6.23.0430 del 15/08/23, se dio la contestación a la PR-2023-0996 del 26 de julio de 2023, acto administrativo que reposa en manos del interesado.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto N° 600.6.23.0430 de fecha 15 de agosto del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de julio de 2022.
- ✓ Resolución No. 800.41.16.004 del 27 de abril de 2016, del expediente Tramite No. 800.33.1.15.0008.
- ✓ Auto No. 800.57.17.0359 del 11 de diciembre de 2017, del expediente Tramite No. 800.33.1.15.0008.
- ✓ Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, del expediente Tramite No. 800.33.1.15.0008.
- ✓ Demás documentos obrantes en el expediente No. 600.32.7.22.0049.

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit. 800103308 – 8:

El Representante legal del Municipio de La Primavera allego escrito de descargos bajo el número con radicado interno PR-2023-0996 del 26 de julio de 2023 y sus anexos:

- ✓ Convenio interadministrativo de cooperación y tecnología No. 001 de 2014.
- ✓ Oficio No. 0080 del 24 de mayo de 2022, de - Secretaria de Agropecuaria y de Medio Ambiente bajo el asunto "Liquidación de convenio", en relación a proseguir con la terminación del convenio interadministrativo y de cooperación y tecnología N° 001 del 14 de noviembre de 2014 entre Asomaroquia y el Municipio de La Primavera.

SITUACIÓN ENCONTRADA

el incumplimiento de actividades especificas producto del control y seguimiento a la Resolución N° 800.41.16.0004 del 27/07/2016, *por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se deniega una concesión de aguas superficiales al municipio de la primavera – vichada*, de las cuales debían generarse y presentarse informes obligatorios (solicitados de manera reiterada en diferentes actos administrativos).

Para la evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, "Por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se deniega una concesión de aguas superficiales a la Alcaldía municipal de La Primavera Vichada, ubicado en la vereda La Balsa, municipio de La Primavera, departamento del Vichada", y el Auto de requerimientos N°600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, Aauto N.° 600.6.22.0024 del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio para dar cumplimiento por parte de la Alcaldía municipal de La Primavera, se verifico lo siguiente:

Tabla 2. *Nivel de cumplimiento.*

	REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
	Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, "Por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se deniega una concesión de aguas superficiales a la Alcaldía municipal de La Primavera Vichada, ubicado en la vereda La Balsa, municipio de La Primavera, departamento del Vichada". Notificada personalmente el día 27 de abril de 2016.		
	OBLIGACIONES		
I.	***Artículo Primero – parágrafo 1.***		
	Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".	NO CUMPLE	De acuerdo a lo observado en la visita técnica, la alcaldía aun no instala el medidor en el punto de captación así como no cumple en el Auto N°800.57.17-0359 DEL 11 DE DICIEMBRE Del año 2017, y Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219
	Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.	NO CUMPLE	No se ha realizado la prueba de bombeo. así como no cumple en el Auto N°800.57.17-0359 DEL 11 DE DICIEMBRE Del año 2017, y Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219
	Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.	NO CUMPLE	Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente trámite, no se evidencia que la alcaldía entregara a la Corporinoquia el programa así como no cumple en el Auto N°800.57.17-0359 DEL 11 DE DICIEMBRE Del año 2017, y Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219
II.	***Artículo Segundo – Medida de Compensación***		
	Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden tecnica según Resoluciones no.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.	NO CUMPLE	La alcaldía municipal, aun no realiza la concertación de la compensación, ni el establecimiento de la misma. así como no cumple en el Auto N°800.57.17-0359 DEL 11 DE DICIEMBRE Del año 2017, y Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219 Artículo segundo, medidas de compensación de la resolución en los anteriores autos nombrados, de igual forma no cumple con lo requerido
	Auto [illegible] del 13 de agosto de 2021 – NOTIFICADO EL 30 de septiembre 2021		
	Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".	NO CUMPLE	Una vez revisado el expediente trámite, se verificó que el municipio no ha entregado el informe técnico donde se evidencie el cumplimiento de las

	así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".		obligaciones establecidas en este acto administrativo. Estos requerimientos se han solicitado en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, (Artículo primero), así como en el Auto N°800.57.17-0359 DEL 11 DE DICIEMBRE Del año 2017, y Auto N°600.5.19.0124 del 15 de abril de 219 Artículo segundo, medidas de compensación de la resolución en los anteriores autos nombrados, de igual forma no cumple con lo requerido
	Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA.		
	Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.		
	Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevará a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones No.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.		

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

> *La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:*
> *"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar **que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".**

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.23.0623 de fecha, 15-11-2023, *por medio del cual se da tralado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) dias

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 01-12-2023, bajo el **oficio N° 600.11.23.1183** fechado el 01/12/23, al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308 – 8, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308 – 8, **SI,** presentó sus alegatos de conclusión, *conforme a los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

Con relación a lo anterior, el imputado a llego mediante **Radicado PR-2023-01528** fechado el 11/12/23, solicitud de copia del expediente N° 600.32.7.22.0049, con el fin de contar con la información necesaria para presentar los alegatos de conclusión según lo dispuesto en el auto N° 600.6.23.0623 de fecha 15 de noviembre de 2023. Con el propósito de dar respuesta, esta entidad bajo el oficio N° 600.11.23.1215 de fecha 11/12/23, se dio contestación a la solicitud de copia d expediente.

El 15 de diciembre de 2023, con radicado **PR-2023-01558,** se adjuntó los descargos de alegatos de conclusión, emitidos a través del acto administrativo N° 600.6.23.0623 del 15/12/23, de 8 folios como se observa en el Indice 62-69 dentro del expediente en referencia, asimismo se asigna un profesional del Área Técnica bajo memorando N° 600.25.0201 de fecha 08/04/25, *solicitud de evaluación de alegatos de conclusión y tasación de multa.*

Los documentos adjuntos por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308 – 8, *"evaluación de alegatos de conclusión"*, fueron estudios por parte de esta entidad, estos mismo fueron analizados por un profesional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada – subsede la primavera, del cual se emitió el ***Concepto Técnico De Evaluación Alegatos De Conclusión N° 600.8.2.25.0117*** *De Fecha, 27/05/25*, el cual se relaciona en breve:

El área técnica de la Subsede Territorial de Vichada de Corporinoquia, una vez surtido el procedimiento de evaluación de los alegatos de conclusión citados en el documento allegado mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR-2023-01558 del 15 de diciembre del 2023, en respuesta al Auto No.600.6.23.0623 del 15 de noviembre de 2023, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", se evidenció lo siguiente:

1. *Respecto a la imposibilidad fáctica que argumenta el municipio de La Primavera frente a los cargos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, referentes al incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, formulados mediante Auto No.600.6.23.0296 del 15/06/2023. Basada en lo descrito en el en el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Tecnológica No. 001* ***literal B). OBLIGACIONES DE ASOMAROQUIA numeral 2****, "gestionar con apoyo del municipio los permisos correspondientes al funcionamiento del* ***CENTRO DE INVESTIGACIÓN PISCÍCOLA*** *de acuerdo con la ley 13 de 1990 y el decreto 2256 de 1991 (artículo 2)", donde el investigado alega que las responsabilidades de atender las observaciones realizadas con ocasión de las visitas realizadas por la Corporación*

corresponden a ASOMAROQUIA y no al Municipio de La Primavera, según a la delimitación de roles establecida en el Convenio.

***NO SE ACEPTA LA PRETENSION ALEGADA**, en razón que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificada con Nit. 800103308-8, fue quien solicito (radicado PR-2015-00585 del 21/08/20215 -folio 1 del expediente tramite No. 800.33.1.15.0008) a través del señor Daniel González Rojas alcalde Municipal (E), tramitó y obtuvo la concesión de aguas mediante Resolución No. 800.41.16.0004 del 27/04/20216 "por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se deniega una concesión de aguas superficiales a la alcaldía municipal de La Primavera-Vichada, ubicado en la vereda la Balsa, municipio La Primavera, departamento del Vichada". Notificada el 27 de abril de 2016, bajo las siguientes condiciones:*

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Alcaldía Municipal de la Primavera Vichada con Nit. 800103308, Por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo artesiano somero ubicado en las coordenadas geográficas sistema WGS84; N5 28 40.3 - W70 23 31.3 a 80 msnm, por un caudal de ocho puntos un litro por segundo (8,11, $)"

*Por lo tanto, es el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificada con Nit. 800103308-8, el usuario y responsable de cumplir con las obligaciones adquiridas por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico*

1. *Respecto al argumento del cumplimiento de la medida de compensación, mediante la reforestación de 1.200 plántulas de especies nativas en la Granja Municipal "La Colmena", refutando los cargos cuarto y octavo, formulados por el formulados mediante Auto No.600.6.23.0296 del 15/06/2023.*

***NO SE ACEPTA LA PRETENSION ALEGADA**, en razón que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificada con Nit. 800103308-8, deberá previamente cumplir con los criterios técnicos de reforestación, dispuestos en la Resolución No. 659 de 2.000 y 678 de 2004 (parágrafo 2 del Art. Segundo de la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27/04/20216), para dar cumplimiento a obligación de la reforestación con especies nativas de 1.0 Has, impuestas como medida de compensación (Art. Segundo de la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27/04/20216)*

Por lo anteriormente expuesto, se anexa el presente concepto técnico al expediente No. 600.32.7.22.0049, para que sea tenido en cuenta como soporte técnico en las actuaciones administrativas a que haya lugar. Así, como para dar respuesta a la solicitud especial allegada con el PR-2023-01558 del 15 de diciembre del 2023, consistente en (transcripción textual):

> *"Si bien es cierto los hechos sobre los cuales se funda la presente investigación, acaecieron en administraciones anteriores, por todo ello, anudado a las razones de defensa presentadas dentro de la investigación administrativa, consideremos que ni por acción ni por omisión la entidad esta incursa en infracción ambiental en relación con los hechos objeto de investigación, razón por la cual solicitamos respetuosamente NO IMPONER NINGÚN TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA O SANCIONATORIA, solicitando para tal efecto el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias".*

Corporinoquia rechazó los alegatos de conclusión presentados por el Municipio de La Primavera, manteniendo la responsabilidad de este en el proceso administrativo sancionatorio.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 58 C.P. le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El *artículo 95* de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.*

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[2].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO *6***. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

[6] Sentencia C-431 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la* ***Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

> ***"ARTÍCULO 27.*** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> ***ARTÍCULO 28.*** *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
> ***ARTÍCULO 29.*** *Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***ARTÍCULO 30.*** *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el *predio las granjas, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°28'40.4" - Longitud: 70°23'31.2", en donde se verificó el uso, estado, condiciones y aprovechamiento de los recursos naturales, así como las obligaciones en la Resolución N° 800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, vereda la balsa, municipio de la Primavera, departamento del vichada*; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8. Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

PROBLEMA JURÍDICO

El **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, es ambientalmente responsable e incumplimiento de las obligaciones derivadas de la *concesión de aguas subterráneas* otorgada mediante la Resolución N° 800.41.16.0004 de 2016. Específicamente, trasgrede, los Requerimientos de Autos de Seguimiento: El municipio no atendió los requerimientos técnicos impuestos en los Autos N° 800.57.17-0359 2017, N° 600.6.19.0124 de 2019 y N° 600.6.21.0092 de 2021.

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El documento emitido por esta corporación el 17 de junio de 2022, surge de la visita técnica de inspección ocular llevada a cabo el 19 de abril de 2022 del cual se emitió el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0153, se demuestra que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, una vez analizado y su apreciación se revela un **incumplimiento reiterado** de las obligaciones ambientales impuestas al municipio.

Durante la inspección se puedo determinar que los requerimientos evaluados como no cumplidos, como se aprecia a la página: 7 y 8, tabla 2 *Nivel de incumplimiento*, como se resumen a continuación:

- *Instalar los equipos de medición y monitoreo de Caudal.* El municipio no ha instalado los equipos de medición de caudal, manómetro o tomas de muestra, como lo exige el Artículo 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015, Este requerimiento ha sido solicitado de forma reiterada desde el año 2017.

- *Realizar anualmente la prueba de hidrogeológicas.* No se ha realizado la prueba de bombeo anual al pozo profundo, obligatoria para evaluar el comportamiento hidrogeológico y reportar los resultados a Corporinoquia.

- *Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua:* La documentación del expediente no evidencia que la Alcaldía haya entregado el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997.

- *No ha realizado la medida de compensación – Reforestación.* La Alcaldía Municipal no ha dado cumplimiento a la medida de compensación que exige reforestar 1.0 hectárea con especies nativas. NO existe acta de concertación ni evidencia del establecimiento de la plantación, incumpliendo las especificaciones técnicas de las resoluciones No. 200.15.04-679 del 2004 y demás aplicables.

- *La instalación de equipos de medición de cauda.* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*, así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.

Por consiguiente, el **Municipio de La Primavera,** será sancionado porque incurrió en **incumplimientos reiterados** y la **omisión** de las obligaciones técnicas y legales establecidas en la **Resolución No. 800.41.16-0004 de 2016**.

El fundamento de la sanción radica en el "concepto técnico de incumplimiento" emitido por Corporinoquia, que sirvió como soporte para iniciar el proceso sancionatorio ambiental bajo la **Ley 1333 de 2009,** razón suficiente por las cuales se aplicaran las sanciones correspondientes:

Incumplimiento sistemático de los actos administrativos de requerimientos técnicos

El municipio falló en el seguimiento de las condiciones obligatorias de su concesión de aguas, a pesar de múltiples requerimientos (Autos N° 800.57.17-0359 de 2017, N° 600.6.19.0124 de 2019.

- *No instalaron aparatos de medición de caudal, manómetros ni tomas de muestra, lo cual es obligatorio por el Artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015. - No se realizó la prueba de bombeo anual requerida para evaluar las condiciones hidrogeológicas del pozo y presentar los resultados a la Corporación.* - No se presentó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997.

2. ***Por Incumplimiento de la medida de compensación ambiental*** - El municipio no ha ejecutado la medida de compensación obligatoria de reforestar 1.0 hectárea con especies nativas (pp. 7, 9). No se ha suscrito el acta de concertación ni se ha establecido la plantación siguiendo los criterios técnicos requeridos por las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 2004 y demás aplicables.

3. Agravantes y Responsabilidad Legal – en el concepto técnico N° 600.8.2.22.0153 del 17-06-2022, emitido por el área técnica de esta corporación se identificó las circunstancias que justifican la sanción:

- **Reiteración de la falta:** El incumplimiento ha persistido por más de 365 días, tal como se observa en la tabla N° 4.
- **Probabilidad Alta de Infracción:** La falta de cumplimiento de los requerimientos técnicos se clasifica con una "probabilidad de ocurrencia de la infracción" como Alta.
- **Responsabilidad Directa:** La responsabilidad recae directamente sobre la Alcaldía Municipal de La Primavera como titular de la concesión, sin importar quién ocupara el cargo de alcalde en administraciones anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la responsabilidad sobre la *Concesión de Aguas subterráneas*, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, alegaba dentro de los descargos, que la responsabilidad de cumplir con los requerimientos técnicos era de **ASOMAROQUIA** *(según un convenio de cooperación)*, sin embargo, esta Autoridad Ambiental determinó que el **Municipio de La Primavera** es el titular único y directo de la concesión de aguas subterráneas otorgada en 2016. Por lo tanto, es el responsable de todas las obligaciones y cargos por incumplimiento.

Incumplimiento en Reforestación: *Aunque el municipio afirmó haber sembrado 1,200 plántulas como compensación, Corporinoquia* ***no aceptó*** *este argumento. El*

municipio no cumplió con los criterios técnicos específicos exigidos por la norma (Resolución 659 de 2000 y 678 de 2004) para la reforestación de 1.0 hectárea con especies nativas.

Fallo sobre Sanciones: *La autoridad desestimó la solicitud de archivo definitivo del proceso. A pesar de que el municipio argumentó que los hechos ocurrieron en administraciones pasadas, Corporinoquia ratificó que la entidad (el Municipio) sigue siendo responsable de las infracciones ambientales detectadas.*

Estos hechos configuran una infracción ambiental grave, por lo que el proceso sancionatorio avanzará conforme a la Ley 1333 de 2009, (modificada por la ley 2387 de 2024), la cual prevé multas, cierre de instalaciones y otras medidas correctivas y demás normatividad en caminada a la protección de los recursos naturales – mediante y desarrollo sostenible.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Una vez confirmado los hechos en cual se halló la culpabilidad y responsabilidad del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, que reposa en el expediente sancionatorio N° 600.32.7.22.0049, esta Corporación de conformidad con la visita técnica llevada a cabo el día 19 de abril del 2022, del cual se emitió el concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0153, de fecha 17 de julio de 2022, dando cumplimiento y demás documentos que reposan en el sumario, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental. Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, incumplió las siguientes disposiciones legales:

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el artículo 5 de Ley **1333 de 2009**, *modificado por el artículo 6 de la ley* **2387 de 2024**, ley 13 de 1990 y el **Decreto 2256** de 1991, el **Decreto 1076** de 2015, - ***Artículo, 2.2.10.1.2.1.*** - ***Artículo, 2.2.3.2.17.6.*** – ***Artículo, 2.2.3.2.1.1.5.*** – ***Artículo, 2.2.2.3.6.2.*** – **art, 2.2.3.2.13.16.** – **art, 2.2.3.2.16.5.** - ***Artículo 2.2.1.2.18.7.*** - ***Artículo 2.2.2.8.6.4.*** y Resolución N° 2086 de 2010, determinando lo siguiente:

ARTÍCULO 6*. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 5°*. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental* ***toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1*. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
PARÁGRAFO 2*. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
PARÁGRAFO 5*. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Ley ***13 de 1990*** *- "Por la cual se dicta el estatuto general de pesca.", Su propósito fundamental es regular el* ***manejo integral*** *y la* ***explotación racional*** *de los recursos pesqueros para garantizar que su aprovechamiento sea sostenible a largo plazo.*

Objeto: Establecer las normas para la administración, fomento, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y pesqueros en aguas colombianas.

Decreto 2256 de 1991 - *es la norma que reglamenta la Ley 13 de 1990. Mientras que la ley establece el marco general, este decreto define el "cómo" se aplican esas reglas en el día a día del sector pesquero en Colombia.*

Decreto 1076 de 2015, *Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:*** *Beneficio ilícito*
> *Factor de temporalidad*
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca:*** *Costos asociados*
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*
>
> ***Grado de afectación ambiental:*** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*
>
> ***Evaluación del riesgo:*** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*
>
> ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.6. Prerrequisito de la Prueba de bombeo*. Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA*. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental*

de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. *En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información.*

Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.

Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.
En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, por el cargo formulado a través del **Auto N° 600.6.23.0296** de fecha 15 de junio de 2023.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*"**1**. Amonestación escrita.*
***2**. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
***3**. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1. respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente*

las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

- ***Tasación de la multa Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.25.0185 fechado 01-07-2025***

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de julio del 2022, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.22.0049 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de municipio de La Primavera - Vichada, identificado con Nit. 800.103.308-8, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo primero y segundo de la resolución No. 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016 y requerimientos realizados por Corporinoquia, y de acuerdo con lo establecido en el Auto N°600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, para los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA****, identificada con Nit. 800103308-8, en los siguientes términos:*

> ***CARGO PRIMERO****: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*
>
> *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".*
>
> *Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO TERCERO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19 0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO CUARTO:** Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

***Artículo Segundo – Medida de Compensación:** Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones no.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO QUINTO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto al requerimiento:*

Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6., del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO SEPTIMO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto del requerimiento:*

Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO OCTAVO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto del requerimiento:*

Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevará a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado

según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones No.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".

Observaciones de Corporinoquia: En este caso, teniendo en cuenta que los cargos: primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, formulados mediante el Auto No.600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023, expresan un incumplimiento común a lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y los Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021 donde en tres (3) de los seis (6) cargos formulados se repite la misma infracción. Adicional a ello, se evidencia que la condición de riesgo por incumplimiento ambiental y la determinación de variables para la tasación de multa son las mismas para los cargos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo formulados mediante Auto No. 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023. Por lo tanto, no es pertinente realizar seis (6) tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

3.1. VALORACIÓN DEL RIESGO POR INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1.1. Beneficio ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- Ingresos directos (y_1): No se determina para los presentes cargos.
- Costos evitados (y_2): No se determina para los presentes cargos.
- Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.

✓ **Ingresos directos (Y_1):**

Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 600.32.7.22.0049 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio del 2022, no se determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los cargos formulados, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

✓ **Costos evitados (Y_2):**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (MAVDT. 2010).

De acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio del 2022, se estima que para el presente caso existen costos evitados, ya que el municipio debió asumir los gastos correspondientes a la implementación y mantenimiento de una reforestación de 1 Ha, impuesta como medida de compensación en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016. Sin embargo, en el presente concepto técnico se considera que, aunque existe la resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, por medio de la se establece los valores promedios de los costos para establecimiento de medidas de compensación, no se realizará el cálculo de esta variable teniendo en cuenta que esta medida impuesta tendrá que ser cumplida por el presunto infractor para que pueda realizar el archivo del expediente tramite de los permisos otorgados, por parte de esta Autoridad Ambiental, es decir, el municipio tendrá que incurrir en la inversión para ejecutar la reforestación. De acuerdo a lo anterior, esta variable será equivalente a 0,0.

$Y_2 = \$\,0$

- ✓ **Ahorros de retraso (Y_3):**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente 600.32.7.22.0049 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio del 2022, no existe evidencia suficiente para calcular un ahorro de retraso para los presentes cargos, en tal sentido:

$$Y_3 = \$\,0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 800.33.1.15.0008, correspondiente a los permisos otorgados al municipio, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17/06/2022, se establece una capacidad de detección con ponderación **ALTA**, equivalente a un valor de **(0.50).**

p = 0.50

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0{,}0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50}$$

$$B = \$\,0{,}0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

En este caso, de conformidad con la información obrante en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio del 2022, el incumplimiento a los requerimientos realizados y que posteriormente se materializaron a una infracción a la normatividad ambiental vigente, inicialmente fueron requeridos mediante la resolución No. 800.41.16.0004 del 27/04/2016 y reiterados por los autos No. 800.57.17-0359 del 11/12/2017, No. 600.6.19.0124 del 15/04/2019, No. 600.6.21.0092 del 13/08/2021. Luego, en el análisis de las obligaciones de los actos administrativos realizado mediante concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del

17/06/2022 se determina que el incumplimiento persiste, por lo tanto, para los presentes cargos la ponderación del factor de temporalidad es mayor a un año (>365), equivalente a un valor de 4,0.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (>365 días)

α = 4.0

3.1.4 Evaluación del riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17/06/2022, se concluye que los hechos establecidos en los presentes cargos, genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 6 y 7, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más a información de tipo documental e instalación de equipos.

- **Evaluación del riesgo.**

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

r = o * m

Donde:
r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- **Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).**

Tabla 2. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado por no instalar los equipos de medición de caudal, no presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua y no ejecutar la medida de compensación, procediendo con la calificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, toda vez, que según concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17/06/2022, con el cual se realiza identificación y determinación de variables a aplicar al modelo matemático de tasación, el cual establece que: "se clasifica como Alta debido que no se ha dado cumplimiento a los dos (03) requerimientos técnico ambientales solicitados en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 hasta la fecha del presente concepto técnico". Obteniendo lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,8

- ***Monetización de la Importancia del riesgo:***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) : $ 1.000.000*
r	=	*Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2022.

En tal sentido:

$$R = (11.03 * 1.000.000) * 0{,}8$$

$$\mathbf{R = I = \$\ 8.824.000}$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema. De Acuerdo con la información del expediente No.600.32.7.22.0049, y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17/06/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2.
Por lo tanto:

Agravante tiene un valor de = 0,2
Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$\mathbf{A = 0{,}2}$$

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de por parte de la Corporación es ordenada mediante el Auto No.600.6.22.0024 del 10 de febrero del 2022, "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio". Es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

$$\mathbf{Ca = 0.0}$$

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de La Primavera, de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Por lo tanto, se realizó la consulta en la plataforma digital de la Contraloría General para la vigencia del año 2022, el municipio pertenece a la **SEXTA CATEGORÍA.** Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de **(0.4)**.*

Capacidad socio económica

$$\mathbf{Cs = 0.4}$$

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 600.32.7.22.0049, desarrollado en sancionatorio en contra del municipio de La Primavera, identificada con Nit. 800103308-8, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre

de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 11 de julio del 2023), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificada con Nit. 800103308-8, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO TERCERO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO CUARTO:** Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respecto al requerimiento:*

***Artículo Segundo – Medida de Compensación:** Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones no.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO QUINTO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto al requerimiento:*

Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.17.6., del Decreto 1076 de 2015: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estár provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", así como de "conexión de manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua".
Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO SEPTIMO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017,*

Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto del requerimiento:

Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el proyecto piscícola, en cumplimiento de los dispuestos en la Ley 373 de 1997, por lo cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO OCTAVO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto del requerimiento:*

Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevará a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones No.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".

***Observaciones de Corporinoquia:** En este caso, teniendo en cuenta que los cargos: primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, formulados mediante el Auto No.600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023, expresan un incumplimiento común a lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y los Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021 donde en tres (3) de los seis (6) cargos formulados se repite la misma infracción. Adicional a ello, se evidencia que la condición de riesgo por incumplimiento ambiental y la determinación de variables para la tasación de multa son las mismas para los cargos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo formulados mediante Auto No. 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023. Por lo tanto, no es pertinente realizar seis (6) tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

***Tabla 7.** Tasación de la multa.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 8.824.000	**$ 16.942.080**
Beneficio Ilícito	B	$ 0.0	
Factor de temporalidad (> 1 año)	(α)	4,0	
Circunstancias Agravantes	A	0,2	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	0,0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,4	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio del 2022, y el análisis técnico para los cargos: primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro (incumplimiento ambiental):

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 0,0 + ((4,0 x $ 8.824.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 16.942.080

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MLCTE ($ 16.942.080), por

la infracción establecida en los cargos: primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023.

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, respeto al requerimiento:*

Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO SEXTO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, Auto No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, Auto No. 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, respecto al requerimiento:*

Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***Observaciones de Corporinoquia**: En este caso, teniendo en cuenta que los cargos: segundo y sexto, formulados mediante el Auto No.600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023, expresan un incumplimiento común a lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y los Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021 donde uno (1) de los dos (2) cargos formulados se repite la misma infracción. Adicional a ello, se evidencia que la condición de riesgo por incumplimiento ambiental y la determinación de variables para la tasación de multa son las mismas para los cargos segundo y sexto formulados mediante Auto No. 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023. Por lo tanto, no es pertinente realizar dos (2) tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

***Tabla 8.** Tasación de la multa.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 8.824.000	**$ 4.305.336**
Beneficio ilícito	B	$ 0.0	
Factor de temporalidad (3 días)	(α)	1.0165	
Circunstancias Agravantes	A	0.2	
Circunstancias Atenuantes	A	0.0	
Costos asociados	(Ca)	0.0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0.4	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0153 del 17 de junio del 2022, y el análisis técnico para los cargos segundo y sexto, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro (incumplimiento ambiental):

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 0,0 + ((1,0165 x $ 8.824.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 4.305.336

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML/CTE. ($ 4.305.336),** por la infracción establecida en los cargos: segundo y sexto del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023.*

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.23.0296 del 15 de junio de 2023, en contra el ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificada con Nit. 800103308-8, es de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML/CTE ($ 21.247.416)****, así:*

Tabla 9. Total de la Multa

INFRACTOR	CARGO	DESCRIPCION	MULTA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con Nit. 800103308-8	*CARGOS 1, 3, 4, 5, 7 y 8*	*Por el incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y las Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021.*	*$ 16.942.080*
	CARGOS 2 y 6	*Por el incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y las Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021.*	*$ 4.305.336*
Total multa:			***$ 21.247.416***

Fuente: Corporinoquia 2025

Por último, el presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.22.0049, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificada con Nit. 800103308-8, por los cargos formulados en el acto administrativo N° 600.6.23.0296 de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificada con Nit. 800103308-8, una **MULTA** consistente en el pago de ***VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML/CTE ($ 21.247.416)***, se especificará en la siguiente manera:

INFRACTOR	CARGO	DESCRIPCION	MULTA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con Nit. 800103308-8	***CARGOS 1, 3, 4, 5, 7 y 8***	*Por el incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y las Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021.*	***$ 16.942.080***
	CARGOS 2 y 6	*Por el incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 y las Autos de requerimientos No. 800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, 600.6.19.0124 del 15 de abril de 2019 y 600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021.*	***$ 4.305.336***
Total multa:			***$ 21.247.416***

Parágrafo Primero. *- Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros* ***N° 363-000060-23*** *del* ***Bancolombia,*** *dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.*

Parágrafo Segundo. – *El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.*

Parágrafo tercero. - *El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

Parágrafo cuarto. - *El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

parágrafo quinto: *Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico, de igual, una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.*

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico N° 600.8.2.25.0158 de fecha, 12/06/2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el expediente N° 600.32.7.22.0049, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificada con Nit 800103308-8, quien podrá ser notificado en la carrera 4 # 8-89 barrio divino niño E-mail, Alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co, Teléfono: 3204996627, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas

Parágrafo primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - El expediente 600.32.7.22.0049, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificada con Nit. 800103308-8, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Profesional Jurídico Contratado